

Recurso de Revisión: RR/299/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517222000091.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información. El ocho de febrero del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517222000091.

SEGUNDO. Trámite del Recurso de Revisión.

I. Interposición de los recursos de revisión. En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, inconforme, la persona solicitante acudió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio la entrega de información no correspondiente con lo requerido por la particular.

II. Turno y acuerdo de admisión. En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla el recursos de revisión identificado con el número RR/299/2022/AI, siendo admitido a trámite en fecha cuatro de marzo del mismo año, con fundamento en los artículos 10, 20, y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III. Omisión de alegatos. En fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas 11 y 12, sin embargo no obra promoción al respecto.

III. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció

para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso Tribunal del Poder Judicial, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugno la veracidad de la respuesta a la solicitud de información.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) en cuanto a la fracción (III), en la cual se señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de

revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Estudio del asunto y respuesta del sujeto obligado. La materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado cumplió con emitir una respuesta correspondiente con lo solicitado por la C. Shalma Castillo.

a. Tesis de la conclusión.

Revocar la contestación del sujeto obligado, Tamaulipas, a fin de que emita una **respuesta correspondiente** con lo solicitado por la recurrente.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto en cuestión, es esencial citar la solicitud e información de la particular, la cual fue la siguiente:

"Solicito copia simple en versión pública, los contratos celebrados del año 2010 al 2016 entre la Secretaría de Salud con las empresas GRUPO INDUSTRIAL PERMART y GRUPO INDUSTRIAL JOSER, especificando el área de esta dependencia que solicitó el servicio. NOTA: en la página de transparencia no vienen los datos solicitados, por tal motivo recorro a esta opción de acceder a la pública." (Sic)

De lo anterior, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:



GOBIERNO DEL ESTADO

OFICIO NO. SST/SS-ODJUT/DC/0945-2022
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 10 de febrero de 2022

LIC. GONZALO EMILIO GÓMEZ TINAJERO
Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas
Presente. -

PRESENTE:
En respuesta a su solicitud con número de folio 722360093, en términos del artículo 146 y 16 numerales 3 y 5 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la información solicitada se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, envío a Usted paso por paso cómo consultar dicha información.

El siguiente hipervínculo lo llevará de manera directa a las obligaciones de la fracción XXVII de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ahí podrá encontrar la información solicitada (deberá COPIAR Y PEGAR) en la barra de direcciones del navegador de su preferencia, ahí encontrará los archivos publicados.

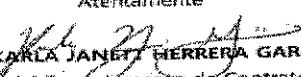
<https://transparencia.org.mx/722360093>

A continuación, se detallan los pasos a seguir para facilitar su búsqueda:

1. Ejercicio (el año en el que usted esté interesado)
2. Seleccionar el periodo que se desea consultar (Ejemplo: 1er trimestre...)
3. Así mismo se encuentra habilitada la opción de filtros de búsqueda, donde usted podrá consultar de manera más específica la información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo reiterándole mi más distinguida consideración.

Atentamente


LIC. KARLA JANETT HERRERA GARCÍA
Jefa del Departamento de Contratos



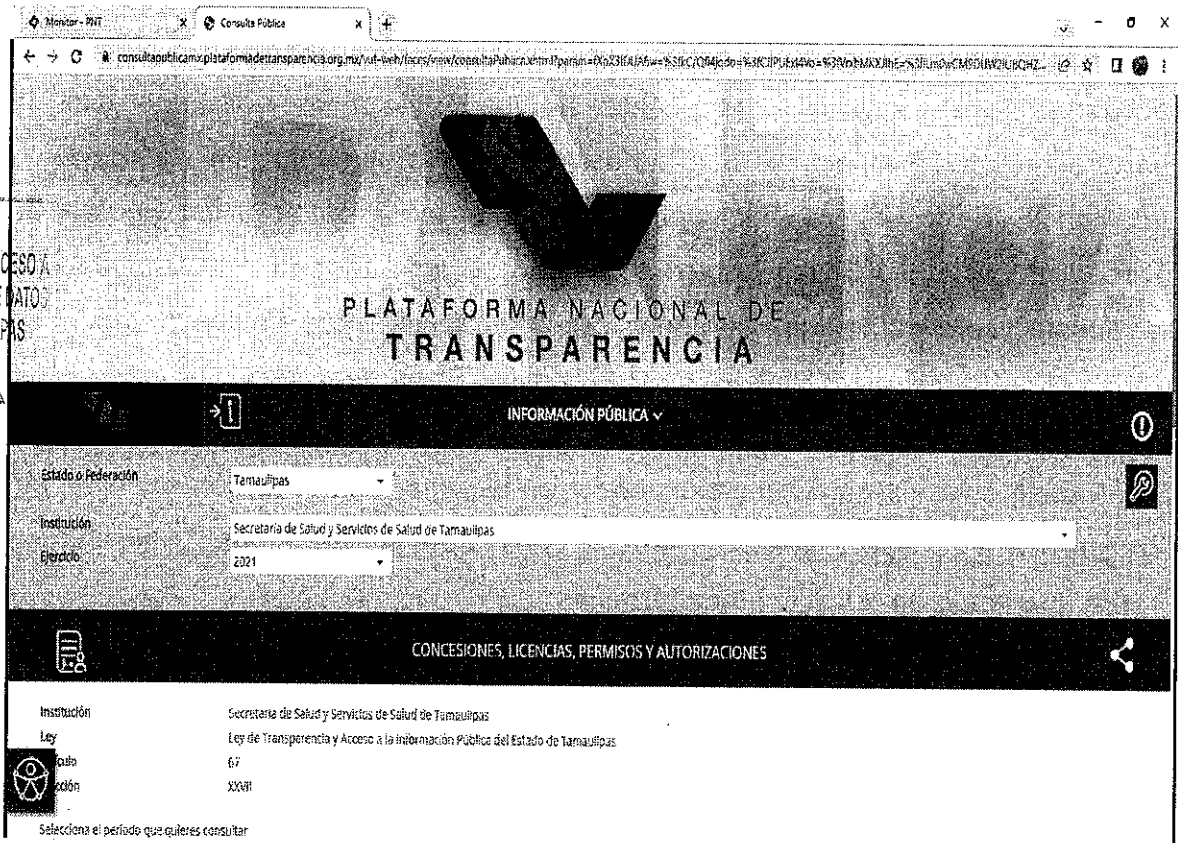
R.F.C. SST970123DE3
DEPARTAMENTO DE
CONTRATOS



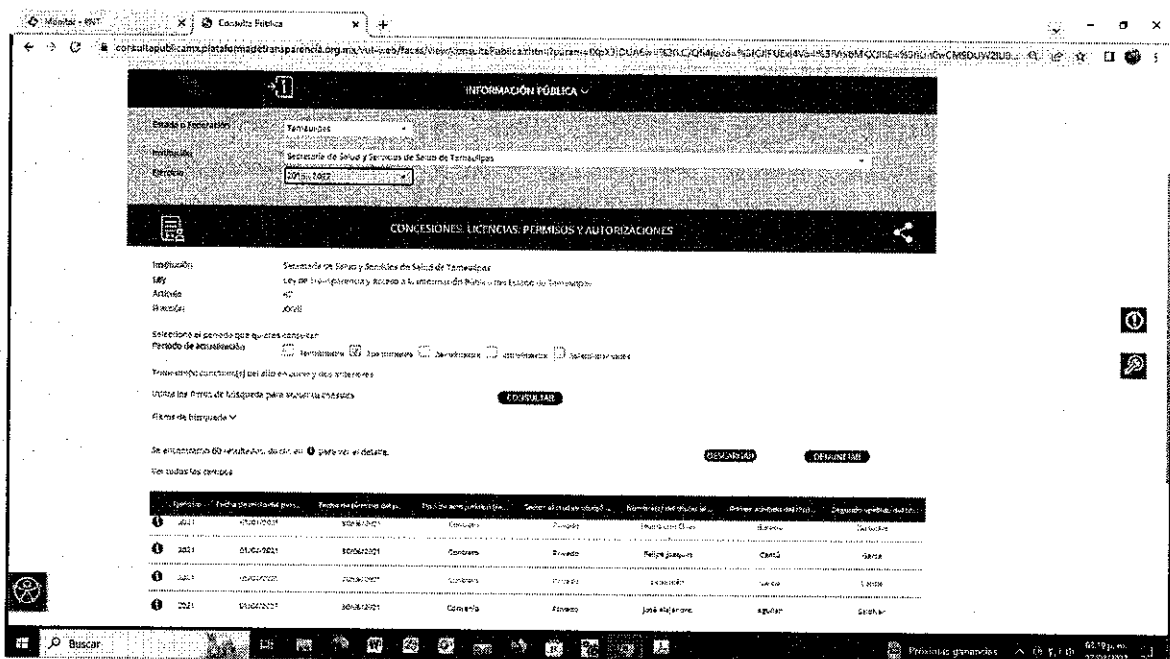
SECRETARÍA DE SALUD

Avda. Emilio Portes G. Edificio Subsecretaría Tamaulipas
C.P. 89000, Nuevo Laredo, Tamaulipas, México

Ahora bien, al ingresar a la liga electrónica anteriormente citada, se envía a la página de consultas de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se puede acceder a la información de las **versiones públicas de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones del año 2021**, de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado, lo que se muestra a continuación:



Sin embargo, al tatar de consultar el periodo, no arroja la opción de los años 2010 a 2014 y; al consultar 2015-2017 se muestra información del mismo año 2021:



En consecuencia, no se puede considerar que el oficio allegado por el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información de ocho de febrero del dos mil veintidós, por lo tanto, se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta de acuerdo a lo solicitado por la parterecurrente. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de una respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio 280517222000091 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TAITI
SECRETAR

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, **se requerirá a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas,** para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico de la particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Solicito copia simple en versión pública, los contratos celebrados del año 2010 al 2016 entre la Secretaría de Salud con las empresas GRUPO INDUSTRIAL PERMART y GRUPO INDUSTRIAL JOSE, especificando el área de esta dependencia que solicitó el servicio. NOTA: en la página de transparencia no vienen los datos solicitados, por tal motivo recorro a esta opción de acceder a la pública." (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **diez de febrero del dos mil veintidós**, por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico de la recurrente: [REDACTED] una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"Solicito copia simple en versión pública, los contratos celebrados del año 2010 al 2016 entre la Secretaría de Salud con las empresas GRUPO INDUSTRIAL PERMART y GRUPO INDUSTRIAL JOSE, especificando el área de esta dependencia que solicitó el servicio. NOTA: en la página de transparencia no vienen los datos solicitados, por tal motivo recorro a esta opción de acceder a la pública." (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Rosalba Ivette Robinson Terán** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo **presidenta** y **ponente** la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

SIN TEXTO